



BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-4189-022-2022-00210-01

ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE MUGNO ANDRADE

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo de tutela con fecha de veinticinco (25) de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por ALVARO ENRIQUE MUGNO ANDRADE, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ANTECEDENTES

El accionante interpone Acción de Tutela en contra SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que se le protejan sus derechos fundamentales de **debido proceso, legalidad y defensa** que estima vulnerados por la accionada.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) **08001000000017785773, 08001000000016966744, 08001000000016659627, 08001000000016654942 Y 08001000000016654873** y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.
2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

Manifiesta que revisada la base de datos de la Secretaría de Transito y Seguridad Vial, efectivamente el señor ALVARO ENRIQUE MUGNO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.447.924, presenta unas obligaciones pendientes por multas de tránsito con esa secretaria.-

Con respecto a la notificación informan que fueron notificados de la siguiente manera:

Comparendo	Fecha de infracción	Fecha de validación por	Puesta en la oficina de correos

		agente de transito	
08001000000016654942	2017-05-14	2017-05-18	2017-05-20
08001000000016654873	2017-05-14	2017-05-18	2017-05-20
08001000000016659627	2017-06-04	2017-06-05	2017-06-07
08001000000016966744	2017-07-18	2017-07-21	2017-07-24
08001000000017785773	2017-09-14	2017-09-19	2017-09-21

Exponen que cuando se habla del envío del comparendo, se habla del momento en que se coloca a disposición de la empresa de mensajería para que la misma de acuerdo a su logística haga llegar la notificación al presunto infractor) y no del recibido de la misma.

Que las anteriores notificaciones se enviaron al hoy accionante señor ALVARO ENRIQUE MUGNO ANDRADE, en calidad de propietario del vehículo de placas ISW766, a la dirección CRA 18 # 13-25 LAS DELICIAS en Copey-Cesar, reportada en el RUNT.

Que las guías No.10570897552, 10570897486, 10570965856, 1000038006737, se encuentran entregadas, de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería pero que la guía 1000038268344 se encuentra devuelta, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, procedieron a publicar la notificación por aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideran que la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial adelantó un proceso de notificación ajustado a derecho.

Con respecto a la caducidad pone de presente que la misma se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia pública y que a través de la Inspección de Tránsito y Transporte se profirió la señalada resolución sancionatoria.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del señor ALVARO ENRIQUE MUGNO ANDRADE, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

1° No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

2° No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

3. No se tuvo en cuenta que interpuso esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año)

que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son: C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016.

5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En conclusión del caso presente y viendo y examinando cada argumento jurídico de las partes podemos deducir que la acción de tutela no era el método idóneo para llevar a cargo este proceso.

Según el artículo **86** de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por

tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del

Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).” (Subraya del juzgado)

En este caso como arriba se indicó, el accionante manifiesta que el ente accionado ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, pues no se le ha notificado de los comparendos, por tal motivo solicita la nulidad de los actos administrativos por los cuales fue sancionado al no haberle notificado los actos administrativos a través de los cuales se le impusieron unos comparendos.

En este caso en particular la tutela se torna improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. Estando en presencia de un procedimiento administrativo, los actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante la respectiva acción contenciosa administrativa.

No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho. Como tampoco se ha alegado, mucho menos probado, la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela en este caso, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial. Por ello, no hay lugar a revocar el fallo impugnado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **CONFIRMAR** lo dispuesto en los ordinales 1º de la parte resolutive del fallo con fecha de veinticinco (25) de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da30e77ee49537f3d6d32639514294997932f05aef23a35ae398b8b696967e28

Documento generado en 09/05/2022 06:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>